



## TEMAS TRATADOS

### ONCCA RESOLUCION GENERAL 684 EXISTENCIAS DE GRANOS Y/U OLEAGINOSOS. INFORMACION

La ONCCA establece la necesidad de contar con la información referida a la existencia física de los granos y/u oleaginosos en el País destinados a comercialización.

Hasta esta resolución, existe la información fehaciente de los granos y oleaginosos en existencia en las plantas (depósitos) del circuito comercial, toda vez que los operadores informan mensualmente las existencias a través de los formularios C14, C14 T, C15.

Los operadores de granos con plantas habilitadas por la ONCCA, tienen a disposición del organismo el Libro de Movimiento y Existencias de Granos.

En los sistemas el Libro de Movimiento y Existencias de Granos se respalda con los ingresos y egresos de físicos en las plantas, respaldados por cartas de porte, emitidas, recibidas y emitidas por cuenta de terceros (productores).

¿Quiénes integran el Circuito Comercial, referido a la existencia física de granos y /u oleaginosas?

Integran el circuito comercial referido al movimiento y existencia física de granos y/u oleaginosas, los **ACOPIADORES, LA INDUSTRIA Y LOS ELEVADORES TERMINALES DE LOS PUERTOS.**

En los considerandos de la Resolución 684, se dice "que resulta pertinente contar con información respecto de las existencias de granos y/u oleaginosas que aún no han sido ingresadas en el circuito comercial, a los efectos que esos datos que sirvan para el diseño de políticas agropecuarias."

Concretamente, la información que requiere esta Resolución es la referida a la existencia física de granos y/u oleaginosas en los establecimientos de campo.

¿Cuándo ingresan los granos y/u oleaginosas al circuito comercial?

Los granos y/u oleaginosas ingresan al circuito comercial cuando se cargan en los campos con destino a las plantas de los acopios, de la industria o a los elevadores terminales de los puertos.

**Por lo tanto los granos y/u oleaginosas existentes en los campos los deben informar siempre los productores agrícolas.**

¿Qué debe hacer el productor agrícola conforme a la Resolución 684?

Debe ingresar en la página Web de la ONCCA, (artículo 3), completar la declaración jurada de existencias de granos y/u oleaginosas conforme a lo indicado en el artículo 5, imprimirla por duplicado y presentarla personalmente (no correo ni Internet) en los lugares indicados en el artículo 4 de la Resolución 684.

¿Cuándo tiene que presentar la declaración jurada el productor agrícola?

La norma está vigente a partir de su publicación no teniendo vencimiento expreso.

¿Qué debe hacer el productor si carga granos y/u oleaginosas en el campo con destino al circuito comercial?

Debe presentar una nueva declaración jurada con la existencia modificada por ese movimiento.

¿Qué debe hacer el productor si cosecha granos y/u oleaginosas en el campo y las deja en el establecimiento?

Debe presentar una nueva declaración jurada con la existencia modificada por ese movimiento.

¿Qué debe hacer el productor si destina en el mismo establecimiento granos a consumo de sus animales?

En principio el productor no debe informar los granos que tiene destinados a consumo propio, pero si los declaró y luego los destina a consumo debe presentar una nueva declaración jurada con la existencia modificada por ese movimiento.

¿Qué debe hacer el productor si vende a un operador comercial granos y/u oleaginosas y no entrega?

El operador le instrumentará una liquidación primaria parcial (C1116 B o C), que no da de baja la existencia física del establecimiento del productor, consecuentemente hasta que no entregue los granos, respaldados por una carta de porte, el productor no tiene que dar de baja su stock físico.

Los acopiadores que tengan existencias de granos y/u oleaginosas de producción propia almacenada en los establecimientos rurales deben presentar la declaración jurada indicada en esta resolución como productores, conforme a la metodología indicada en la mencionada norma.

Si existieran aparcerías pueden en esos casos declarar las proporciones correspondientes a cada aparcerero (dador y tomador) o declarar la totalidad el sujeto que luego remitirá los granos al circuito comercial (emisor de la carta de porte o por cuenta de quién el acopiador emitirá la carta de porte)

## **COMISION DE IMPUESTOS**

**24 DE JUNIO 2008**

**A. F. I. P.**  
**RG 2459 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**  
**PERCEPCION DE IMPUESTOS PAGOS EN ESPECIE**

En primer lugar debería la norma modificar dos temas importantes

En los considerandos y en el artículo 1, indica "**operaciones de ventas de cosas muebles**" haciéndolo muy general (pueden entrar los yates, lanchas, autos, departamentos, etc.)

En la RG 2300 artículo 6 indica: "Cuando el pago por la compra de los productos comprendidos en el artículo 1, se efectúe en su totalidad mediante la entrega de insumos y/o bienes de capital, y/o mediante prestaciones de servicios y/o locaciones, y el agente de retención se encuentre imposibilitado de practicar la retención, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el cuarto párrafo del presente artículo. Idéntica obligación tendrá el agente de retención cuando el sujeto pasible de la misma entregue en pago por la compra de insumos y/o bienes de capital y/o por la prestación de locaciones y/o servicios, los productos comprendidos en el artículo 1".

El artículo 2 de la norma indica: "Los sujetos comprendidos en el presente régimen no podrán solicitar los certificados de exclusión, a que se refiere la Resolución General N° 2226".

El artículo 2 de la norma debe decir "Los sujetos comprendidos en el presente régimen no podrán **oponer** los certificados de exclusión, a que se refiere la Resolución General N° 2226".

Los acopiadores quedan obligados a actuar como agentes de percepción en el impuesto al valor agregado en las operaciones donde los insumos, bienes de capital y prestaciones de servicios se cancelen con granos, o viceversa.

Los sujetos pasibles de la percepción no podrán oponer certificado de no percepción.

La percepción deberá practicarse en el momento de perfeccionarse el hecho imponible, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la ley IVA.

El artículo 7 de la norma indica que los agentes de percepción deberán facturar las operaciones atendiendo a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, discriminando en la factura o documento equivalente el impuesto, adicionando la percepción.

Si se instrumenta un pago conforme a lo indicado en el artículo 5 de la ley de Impuesto al Valor Agregado, es imposible instrumentar en la factura del insumo la percepción, con lo cual debemos buscar alternativas que resguarden la correcta instrumentación.

Se pueden dar aquí algunas situaciones particulares que debemos considerar:

El productor retira los insumos y no indica como y con qué lo va a pagar.

El acopiador, agente de retención y percepción en ese momento emite una factura A (discriminando el IVA correspondiente).

A los dos meses el productor indica al acopiador que la factura del insumo la cancela con granos, procediendo a practicar la liquidación primaria sin efectuar retención de IVA (conforme lo indica el artículo 6 RG 2300). En ese momento el acopiador consignatario deberá emitir una **nota de débito** por las percepciones aplicables a la factura del insumo teniendo en cuenta la situación del sujeto pasible (productor) en el Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas (RG 2300) en el momento de la liquidación de los granos.

**En consecuencia debería tenerse como norma practicar la percepción en el mismo momento que se instrumenta la liquidación de los granos, con lo cual tenemos seguridad de la situación en el REGISTRO del sujeto pasible, para aplicar la alícuota que corresponda.**

En los casos de insumos entregados que serán pagados con granos en el futuro (en cosecha por ejemplo), en los contratos indicar "que la alícuota de percepción a aplicar a esa factura

estará sujeta a la condición del comprador (sujeto pasible) en el REGISTRO en el momento de la liquidación de los granos”.

Lo indicado en esta resolución será de aplicación para todas las operaciones que se perfeccionen a partir del 1 de agosto del año 2008.

**COMISION DE IMPUESTOS**

**24 DE JUNIO DE 2008**

## **AFIP RG 2408**

### **AGENTES DE PERCEPCION DE LA RG 2408**

Si el acopiador además es agente de percepción de la RG AFIP 2408, debemos recordar que los insumos agropecuarios (fertilizantes, semillas, agroquímicos) no están alcanzados.

En el caso que el acopiador factura servicios a un productor y éste no indica la forma de pago en el momento de la factura debe instrumentarse la percepción de la RG 2408, al tiempo el productor indica que el pago de la factura correspondiente a esos servicios lo realizará con granos, en ese caso el acopiador debe practicar la percepción de la RG 2459 aplicando la alícuota conforme a la situación del productor en el momento de liquidar los granos y emitir la nota de débito correspondiente.

Conclusión en los casos que los acopiadores son agentes de percepción de ambas resoluciones o regímenes debe tenerse en cuenta que si facturan servicios a los productores deben indicar en ese momento la forma de pago, si se cancela con granos se aplica la RG 2459 y no se aplica la RG 2408, si se cancela con pesos (cheques, depósitos, etc.) se aplica la RG 2408 y no se aplica la RG 2459, si no se indica se carga en cuenta corriente y luego de un tiempo se cancela con granos, se aplican las dos resoluciones.

#### **COMISION DE IMPUESTOS**

**24 DE JUNIO DE 2008**